REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160047800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Elena Silgado Luna	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	21/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220160049000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dominga Benitez Villar	Colpensiones S.A.	21/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Avoca E Inadmite Demanda
23001333300220160049300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Doris Maria Vergara Piña	Colpensiones S.A.	21/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160047700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Elvia Del Carmen Melendez De Hoyos	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	21/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
23001333300220160041600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Esmeira Correa Alean	Municipio De San Antero	21/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Con Subsanacion
23001333300220160039400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felix Jose Barragan Ricardo	Municipio De San Antero	21/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Con Subsanacion
23001333300220130066200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fernando Jose Corena Luna	E.S.E Camu De Canalete	21/11/2016	Auto Decreta - Decreta Prueba Y Celebracion De Audiencia El 17 De Enero De 2017 A Las 9:00 Am

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140038000	Ejecutivo	Fundacion Nueva Ilusion Maxima Talaigua	Municipio De Chinu	21/11/2016	Auto Decide - Se Resuelve Incidente De Nulidad
23001333300220140042800	Ejecutivo	Fundacion Para El Desarrollo Y Fomento Regional Funfoder	Municipio De Chinu	21/11/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación De Credito
23001333300220150014100	Ejecutivo	Juan Anselmo Usta Agamez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	21/11/2016	Auto Decide - Se Aprueba Liquidación Del Credito
23001333300220160015400	Ejecutivo	Marfil Victoria Palomo De Izquierdo	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	21/11/2016	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decretan Medidas Cautelares
23001333300220160003500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho		Albeiro Luis Bohorques Ortega, Caja De Retiro De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil	21/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere Gastos Del Proceso

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160038400	Ejecutivo	Amalia De Jesus Marin Garcia	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/11/2016	Auto Decreta - Auto Corre Traslado Excepciones
23001333300220160038400	Ejecutivo	Amalia De Jesus Marin Garcia	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	21/11/2016	Auto Decreta - Se Decretan Medidas Cautelares
23001333300220150057400	Ejecutivo	Analida Diaz Romero Y Otros	Municipio De Puerto Escondido	21/11/2016	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
23001333300220150021200	Ejecutivo	Enedis Cassianis Narvaez	Municipio De Lorica	21/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante Que Aporte Certificado

Número de Registros. 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160013500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Mario Benites Acosta	Municipio De Sahagun	21/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere Gastos Del Proceso
23001333300220160050400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Otero Puche	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- E.I.C.E.	21/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
23001333300220120003200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Humberto Romero Genes	Municipio De La Apartada	21/11/2016	Auto Decide - Auto Rechaza De Plano Solicitud Presentada Por El Demandante
23001333300220130006600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Julieth Usta Vellojin	Municipio De Monteria.	21/11/2016	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220160009000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leydiana Isabel Espitia Morelo	Municipio De Lorica	21/11/2016	Auto Ordena Cumplir - Auto Oredena Cumplir Lo Resuleto Por El Superor Y Archivese El Proceso

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160017700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Loly Luz Romero Lopez	E.S.E Hospital San Jeronimo De Monteria	21/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere Gastos Del Proceso
23001333300220160049200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lucinda Maria Cordero Causil	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	21/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
23001333300220160041700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marelvis Del Socorro Lopez Padilla	Municpio De San Antero	21/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Con Subsanacion
23001333300220140034200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mary Luz Julio Galvis	Municipio De Tierralta	21/11/2016	Auto Concede Termino - Corre Traslado A Las Partes De Documentos Aportados Por El Temino De Cinco (5) Días

Numero de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220120012000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nader Arteaga Benitez	Municipio De Lorica	21/11/2016	Auto Niega - Niega Las Copias Solicitadas
23001333300220130064800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nafer Antonio Mora Ballesteros	E.S.E Camu De Canalete	21/11/2016	Auto Decreta - Mejor Proveer Para El 17 De Enero De 2017 A Las 3:00 Pm
23001333300220150000400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Robinson De Jesus Amaya Valenzuela	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	21/11/2016	Auto Decreta - Tiene Por Contestada La Demanda Y Fija Fecha Para Audiencia Inicial Para El 19 De Enero De 2017 Hora 3.0Pm.
23001333300220160044900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yamina Manota Ramos	Municipio De San Antero	21/11/2016	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Por Constancia De Conciliacion Y Constancia De Notificacion

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160049500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yerlis Margoth Caballero Martinez	Municipio De Canalete	21/11/2016	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Auto Declara Falta De Competencia Y Ordena Remitir El Proceso Al Tribunal Administrativo De Cordoba
23001333300220140013300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yira Ochoa Arteaga	Municipio De Cotorra	21/11/2016	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decreta Desistimiento De La Demanda
23001333300220120035900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yovana Del Carmen Barcenas Peralta	Instituto Municipal De Transporte Y Tránsito De Cereté	21/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior- Archívese El Expediente

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150049100	Reparacion Directa	Eder Ramiro Herrera Berrocal Y Otros	Nacion Rama Judicial - Direccion De Adm. Judicial, Fiscalia General De La Nacion - Fiscalia General De La Nacion	21/11/2016	Auto Requiere - Auto Require A La Parte Demandante Sugrafue Los Gastos Ordinarios Del Proceso
23001333300220120025300	Reparacion Directa	Edinson Rivera Mateus Y Otros	Ejercito Nacional - Decimo Primera Brigada Del Ejercito Sede En Monteria	21/11/2016	Auto Concede - Recurso De Apelacion
23001333300220150045400	Reparacion Directa	Herminia Leon De Sanchez	E.S.E. Hospital San Nicolas De Planeta Rica	21/11/2016	Auto Requiere - Auto Requiere Gastos Del Proceso
23001333300220160028100	Reparacion Directa	Jose David Guzman Ayala Y Otros	Ministerio De Defensa Ejercito Nacional	21/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
23001333300220120013900	Reparacion Directa	Jose De Los Santos Montiel Rojas Y Otro	E.S.E Hospital San Juan De Sahagun	21/11/2016	Auto Decreta - Dictamen Pericial

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 140 De Martes, 22 De Noviembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130022000	Reparacion Directa	Orlando Manuel Díaz Navarro Y Otros	E.S.E Hospital San Jeronimo, Clínica Zayma Ltda., Hernando Lora Jiménez	21/11/2016	Auto Fija Fecha - Por Solicitud De Testigo Se Reprogama Audiencia De Pruebas Para El Día 29 De Marzo De 2017 A Las 9:00 Am
23001333300220160049900	Reparacion Directa	Roberto Manuel Rangel Caraballo	Municipio De Tierralta	21/11/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
23001333300220150057700	Tutela	Elder Enrique Peñafiel Herrera	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	21/11/2016	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedezcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior- Archivese El Expediente

Número de Registros: 40

En la fecha martes, 22 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

4ecabafe-4954-49d1-ad8f-0520517389ac

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-23-31-002-2013-00662
Demandante: Fernando José Corena Luna
Demandado: E.S.E. CAMU de Canalete

Previo a dictar sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, en razón de las siguientes,

CONSIDERACIÓN

Surtido el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que no obran suficientes elementos probatorios para decidir el fondo de la *Litis*.

En razón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

> "Articulo 213. Pruebas de oficio.
> (...)
> Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

En vista de que se hace necesario para mejor proveer la práctica oficiosa de pruebas, con el fin de obtener claridad sobre las actividades desarrolladas por el señor Fernando José Corena Luna en la E.S.E. CAMU de Canalete

encuentra necesario esta Unidad Judicial decretar de forma oficiosa los testimonios de los señores de Ángel Alfonso Acosta Castro, Nafer Antonio Mora Ballesteros y Luz Helena Argumedo Gerónimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

III. RESUELVE

Decretar como prueba de oficio los testimonios de Ángel Alfonso Acosta Castro, Nafer Antonio Mora Ballesteros y Luz Helena Argumedo Gerónimo, para que declaren en audiencia la cual será celebrada el día diecisiete (17) de enero de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-23-31-002-2013-00648
Demandante: Nafer Antonio Mora Ballesteros
Demandado: E.S.E. CAMU de Canalete

Previo a dictar sentencia de primera instancia, encuentra el Despacho necesario proferir auto para mejor proveer, en razón de las siguientes,

CONSIDERACIÓN

Surtido el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que no obran suficientes elementos probatorios para decidir el fondo de la *Litis*.

En razón de lo expuesto y de conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

> "Artículo 213. Pruebas de oficio.
> (...)
> Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."

En vista de que se hace necesario para mejor proveer la práctica oficiosa de pruebas, con el fin de obtener claridad sobre las actividades desarrolladas por el señor Nafer Antonio Mora Ballestero en la E.S.E. CAMU de Canalete

encuentra necesario esta Unidad Judicial decretar de forma oficiosa los testimonios de los señores de Félix Enrique Yánez Zúñiga, Leonardo Vargas Guzmán y Fernando Corena Luna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

III. RESUELVE

Decretar como prueba de oficio los testimonios de Félix Enrique Yánez Zúñiga, Leonardo Vargas Guzmán y Fernando Corena Luna, para que declaren en audiencia la cual será celebrada el día diecisiete (17) de enero de 2017 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud presentada por el demandante. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00032
Demandante: José Humberto Romero Genes
Demandado: Municipio de la Apartada

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 11 de julio de 2016, este Juzgado profirió auto aprobando la liquidación de costas realizada por Secretaría. Dicha providencia quedó ejecutoriada el día 15 del mismo mes y año.

El 15 de noviembre de 2016, es decir, a los 4 meses de la ejecutoria del auto señalado, el demandante solicita corrección de la liquidación de costas.

El Juzgado rechazará de plano la solicitud presentada, primero, por cuanto no fue presentada a través de apoderado judicial, lo cual es indispensable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A y de lo C.A; y segundo, porque el auto en mención cobró ejecutoria desde el día 15 de julio de 2016, lo que nos indica que la solicitud presentada es en exceso extemporánea, toda vez que no se presentaron dentro de la oportunidad de ley los recursos establecidos para controvertir las decisiones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHÁCESE de plano la solicitud presentada por el señor JOSE HUMBERTO ROMERO GENES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Monteria, noviembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente No. 23 001 33 31 002 2014 00380
Demandante: Fundación Nueva Ilusión – Máxima Talaigua
Demandado: Municipio de Chinù

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el incidente de nulidad interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto del 22 de agosto de 2016, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2016, el Juzgado decretó las medidas cautelares que recaen sobre los dineros que por concepto **1)** del impuesto de industria y comercio recibe el Municipio de Chinú de las entidades DROGAS LA REBAJA, INTERCONEXION ELECTRICA SA EST, ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, BBVA COLOMBIA, EDATEL SA, TRANSELCA SA ESP, SURTIGAS SA ESP, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE, Y SUPERTIENDAS OLIMPICAS SA DE CHINU; **2)** de las cuentas de ahorro y corrientes que tienen los bancos Bancolombia y BBVA de Chinù y Bogotá de Sincelejo, y **3)** De los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina hacen las entidades EXXON MOBIL DE COLOMBIA, CI PETROMIL SA NIT, ORGANIZACIÓN TERPEL SA Y CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

II CONSIDERACIONES

Alega el incidentista, que hubo indebida notificación del auto proferido por el Juzgado el 22 de agosto ogaño, por cuanto no se

envió mensaje de datos a la dirección electrónica del apoderado judicial de la entidad accionada, contraviniendo lo normado en el artículo 201 del C.P.A y de lo C.A.

Al respecto es pertinente traer a colación lo que el artículo 201 del C.P.A y de lo C.A señala:

> "***Artículo 201. Notificaciones por estado.*** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
>
> *1. La identificación del proceso.*
>
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
>
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
>
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
>
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
>
> *De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada* ***y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***
>
> *De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*
>
> *Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados".*

En el caso concreto, observa el Juzgado que el auto proferido el 22 de agosto de 2016, a través del cual se decretaron medidas cautelares, fue notificado en estado el dìa 23 de agosto siguiente, y remitido al correo electrónico de la parte ejecutante y al Ministerio Público, omitiendo, tal como lo sostiene el incidentista, remitirlo al correo electrónico de la defensa.

Ahora bien, como quiera que lo que se pretende sanear es la indebida notificación del auto señalado, se ordenará notificar dicha providencia al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada.

Los oficios de embargo mantendrán su vigencia por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 588 del C.G.P, las medidas cautelares son de cumplimiento inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. NOTIFIQUESE el auto proferido por este juzgado el 22 de agosto de 2016, al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada.

2. Los oficios de embargo mantendrán su vigencia por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 588 del C.G.P, las medidas cautelares son de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente Nº 23-001-33-33-002-2014-00133. Montería, 21 de noviembre de 2016. Al Despacho del Juez informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de octubre de 2016. La parte demandada no se opuso al desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23-001-33-33-002-2014-00133
Demandante: Yira Ochoa Arteaga
Demandado: Municipio de Cotorra

Teniendo en cuenta que el Municipio de Cotorra no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó el apoderado[1] de la Señora Yira Ochoa Arteaga respecto de no ser condenado en costas; el Despacho decretará el desistimiento sin condenar en costas conforme a lo dispuesto en el Artículo 316 del C.G.P.

De acuerdo con el Artículo 314 ibídem, el desistimiento implica renuncia de las pretensiones de la demanda y ésta providencia produce efectos de cosa juzgada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declárese que el desistimiento implica renuncia de las pretensiones de la demanda y que ésta providencia produce efectos de cosa juzgada.

[1] Facultado expresamente para desistir (fl 9).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00281
Demandante: José David Guzmán Ayala y Otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante proveído de fecha veintisiete (27) de julio de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, y se le concedió al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia; de igual forma mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2016, el Juzgado vislumbró que la demanda de la referencia presentaba otros defectos que impedían su admisión.

Ahora bien, dentro de los defectos que impedían la admisión de la demanda, se constató que los poderes de las siguientes personas, Yasmila Ruth Padilla Lozano, José Alfredo Guzmán Ayala, María Ángel Guzmán Otero, Over Luis Cuello Padilla, Jeison José Guzmán Rivero, Manuel José Durango Padilla y Keider José Guzmán Rivero, no se encuentran dentro de la demanda y sus anexos, y se le concediéndosele así un término de 10 días para que allegara los poderes respectivos.

El apoderado de la parte demandante, allegó el poder original que le fue conferido por Yasmila Ruth Padilla Lozano, José Alfredo Guzmán Ayala, María Ángel Guzmán Otero, Jeison José Guzmán Rivero, Keider José Guzmán Rivero y manifestó que los poderes de los demás no fue posible aportarlos y que renuncia expresamente a representarlos por falta de poderes legalmente conferidos. Con respecto a los demás defectos anotados, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda instaurada bajo el medio de control de Reparación Directa referenciada presentada por el señor José David Guzmán Ayala, quien a su vez actúa en representación de su hija menor María Ángel Guzmán Otero, la señora Katerine

Otero Dominguez, la señora Yasmila Ruth Padilla Lozano, el señor José Alfredo Guzmán Ayala, la señora Rufina Lozano Yepes, el señor Jeison José Guzmán Rivero y Keider José Guzmán Rivero.

2. Notificar personalmente el presente legal del Ministerio de defensa- Ejército Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de $100.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Reconocer personería al Doctor Jaime Luis Araujo León como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.
8. Téngase al doctor Jaime Arturo Cardenas Correa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.500.052 y portador de la tarjeta profesional N° 238.133, expedida por el C. S de la J, como apodado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.
9. Rechazar la demanda anterior respecto de los señores Over Luis Cuello Padilla y Manuel José Durando Padilla, por los motivos expuestos en el proveído de la providencia y devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

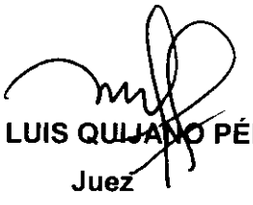

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

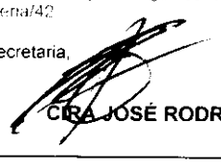

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00177
Demandante: Loly Luz Romero López
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 01 de junio de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han trascurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317[1] del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "5" del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral "5" del auto admisorio de la demanda

---

[1] ARTICULO 317. *Desistimiento tácito*. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en *garantía*, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00495
Demandante: Yerlis Margoth Caballero Martínez
Demandado: Municipio de Canalete

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por la señora Yerlis Margoth Caballero Martínez, actuando a través de apoderado contra el municipio de Canalete, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En materia de competencia, igualmente establece el artículo 152 ibídem dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De la nulidad y el restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto original)*

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de la indemnización por mora en el pago oportuno de cesantías en ciento cuarenta y siete millones doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos pesos M/Cte. ($ 147.251.400); suma que a todas luces excede de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la competencia funcional del Juzgado, considerando que Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015 fijó el salario mínimo para el año 2016 en la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M/Cte. ($ 689.454) suma que multiplicada por 50 arroja un monto

treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos M/Cte. ($34.472.700.oo)

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto, está orientado a los Tribunales Contencioso Administrativos y en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para tramitar las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia por el factor objetivo cuantía para conocer del asunto de la referencia.

2. Remitir el presente proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

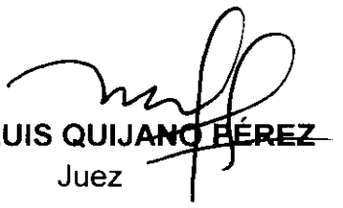

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

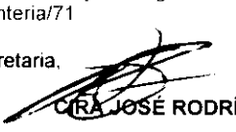

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALÁRCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00492. Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 27 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 23 folios, un (1) CD y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

REPÚB LICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00492
Demandante: Lucinda María Cordero Causil
Demandado: Nación- Mineducación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La señora Lucinda María Cordero Causil, presenta a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Mineducación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces para recibir notificaciones judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Téngase al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita con la cedula de ciudadanía N° 71.780.748 y portador de la tarjeta Profesional N° 116656 del C.S . de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00478
Demandante: Carmen Elena Silgado Bula
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y la presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.

2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado "Declaraciones", la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: "Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos", pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado "Pretensiones Constitucionales", la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación. |||||

3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamente a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado "Hechos y omisiones que amparan esta nulidad", éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** *a las 8:00 a.m., en el link* http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00454
Demandante: Herminia Pabla León Sánchez
Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han trascurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317[1] del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "5" del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral "5" del auto admisorio de la demanda

---

[1] ARTICULO 317. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA-CÓRDOBA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00477
Demandante: Elvia del Carmen Meléndez de Hoyos
Demandado: Cajanal- BuenFuturo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A- indica el contenido que debe tener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción. Siendo así, es imperioso que el profesional del derecho precise las pretensiones de la demanda, y la presente en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPA y CA, que para el caso sería el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, deberá:

1. Conforme al artículo 162 en su numeral primero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes; en el caso en estudio, observa el profesional del derecho que la parte demandante, dirige la demanda en contra de CAJANAL E.I.C.E., entidad que fue liquidada y que no es sujeto de demanda directamente; de igual manera vislumbra el despacho, que en el acápite de notificaciones, se pide notificar como parte demandada a Consorcio FOPEP, quien no se encuentra vinculado dentro de la demanda. Es deber de la parte demandante, determinar con toda claridad hacia quien dirige la demanda y sus respectivos representantes.

2. Conforme al artículo 162 en su numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con toda precisión y claridad. En el caso en concreto, en el acápite denominado "Declaraciones", la parte demandante a folio 2 del cuaderno principal solicita: "Declarar la nulidad parcial de los Actos Administrativos", pero no hace alusión a que acto o actos administrativos pretender hacer declarar dicha nulidad parcial; de igual manera, en un segundo acápite denominado "Pretensiones Constitucionales", la accionante no expresó con toda precisión y claridad lo que se pretende, dado que, en ese mismo acápite incorporó normas y sentencias para su aplicación. |||||

3. Conforme al artículo 163 en su numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamente a los pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el estudio del caso en concreto, si bien el accionante incorporó un acápite denominado "Hechos y omisiones que amparan esta nulidad", éste no determinó, clasificó o enumeró los hechos y las omisiones que sirvieron de fundamento para lo que se pretende.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. En el proceso de la referencia, la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía.

5. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia se le otorgó poder a los doctores Carlos Andrés Pérez Lalinde y Adalberto José Reales Fontalvo, mediante poder fotocopiado y sin ser autenticado; además destaca el despacho que en el poder otorgado, se faculta para presentar control de nulidad y no de nulidad y restablecimiento de derecho y tampoco se incluye el acto o actos administrativos a demandar.

6. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de "pruebas en su poder", no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito pre procesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** *a las 8:00 a.m., en el link* http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00035
Demandante: Albeiro Luis Bohorques Ortega
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda dentro del presente proceso y se ordenó consignar los respectivos gastos para continuar con el trámite Correspondiente

Por medio de acta de reparto de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este Despacho el proceso de la referencia, a través de auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) se ovocó el conocimiento del proceso de referencia.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han trascurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317[1] del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "4" del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

---

[1] ARTICULO 317. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral "4" del auto admisorio de la demanda

b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

ORLA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de 2016 de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00449
Demandante: Yamina Manotas Ramos
Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Yamina Manotas Ramos, contra Municipio de San Antero.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

El artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

> *"Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:*
> *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en se formulen pretensiones relativas a* ***nulidad y restablecimiento del derecho****, reparación directa y controversias contractuales..." (Negrilla del Despacho). Por constituirse la conciliación extrajudicial en un requisito de procedibilidad, así las cosas la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia*

expedida por la procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de la constancia de conciliación expedida por la procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos.

2. Así mismo establece el artículo 166, numeral 1 del CPACA, que con la demanda se debe acompañar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En relación con lo anterior, la parte actora no allegó con el escrito de demanda la constancia de notificación del acto pretendido de nulidad de fecha de 29 de febrero de 2016, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, razón por la que se solicita al profesional del derecho arrimar la constancia de notificación del derecho de petición del 29 de febrero del 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3º Reconózcasele personería Jurídica al doctor Vladimir Antonio Padrón Atencio como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http //www ramajudicial gov co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.002.2012-00139
Demandante: Diosana María Manchego Rojas y Otro
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho considera necesario esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda; en consecuencia, decretará de oficio un dictamen pericial que deberá ser practicado por un médico especialista en Ginecología y Obstetricia de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Sinú-Seccional Montería.

De otro lado, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder presentada el Doctor William de Jesús Bula Bitar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese de oficio un dictamen pericial que deberá ser practicado por un médico especialista en Ginecología y Obstetricia de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Sinú-Seccional Montería, con base en las historias clínicas de la Señora Diosana María Manchego Rojas y del recién nacido Luis Miguel Montiel Manchego obrantes a folios 18 a 37, 40 a 179, 218 a 253 del expediente.

En dicho dictamen pericial aclarará los siguientes aspectos:

a.) ¿En qué consiste la hipertensión, el trastorno hipertensivo del embarazo, la pelvis no apta para producto, la ruptura prematura de membranas ovulares, el edema en miembros inferiores y el expulsivo prolongado?

b.) Si la Señora Diosana María Manchego Rojas durante el embarazo comprendido entre el 4 de agosto de 2009 y 30 de abril de 2010, sufrió de trastorno hipertensivo del embarazo o de hipertensión y de edemas en miembros inferiores.

c.) Si la pelvis de la Señora Diosana María Manchego Rojas era apta para parir por vía vaginal a Luis Miguel Montiel Manchego.

d.) Si en el parto ocurrido el 30 de abril de 2010, la Señora Diosana María Manchego Rojas se produjo ruptura prematura de membranas ovulares y el expulsivo fue prolongado.

e.) ¿Se podría establecer que un embarazo es de alto riesgo cuando hay hipertensión o trastorno hipertensivo del embarazo, pelvis no apta para producto, preclamsia en el primer embarazo y edema en miembros inferiores?

f.) ¿Se debe practicar de forma obligatoria cesárea a una embarazada que presente hipertensión o trastorno hipertensivo del embarazo, que no fue

hospitalizada para manejar el trastorno hipertensivo, pelvis no apta para producto, ruptura prematura de membranas ovulares, preclamsia en el primer embarazo, edema en miembros inferiores y expulsivo prolongado?

g.) ¿A la Señora Diosana María Manchego Rojas debía practicársele de forma obligatoria una cesárea?

h.) ¿La atención médica brindada a la Señora Diosana María Manchego Rojas durante el parto ocurrido el 30 de abril de 2010, fue acorde a la lex artis y a los protocolos médicos establecidos?

i.) ¿Qué maniobras o procedimientos deben realizarse cuando se advierta que el expulsivo es prolongado?

j.) ¿En qué consiste la distocia de hombros y qué maniobras deben realizarse para evitar sus consecuencias?

k.) Si el recién nacido Luis Miguel Montiel Manchego sufrió distocia de hombros y qué maniobras se realizaron para evitar sus consecuencias.

m.) ¿Si a la Señora Diosana María Manchego Rojas se le hubiera practicado una cesárea, el menor Luis Miguel Montiel Manchego hubiera nacido con mejores condiciones de salud y se hubiera evitado su posterior fallecimiento?

SEGUNDO. Ofíciese al decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Sinú-Seccional Montería para que designe al médico especialista en Ginecología y Obstetricia de dicha facultad, quien deberá tomar posesión del cargo en la Secretaría del Juzgado y rendir el dictamen pericial decretado dentro de los diez (10) días siguientes a la posesión.

Para tales efectos, entréguesele copia de las clínicas de la Señora Diosana María Manchego Rojas y del recién nacido Luis Miguel Montiel Manchego obrantes a folios 18 a 37, 40 a 179, 218 a 253 del expediente.

TERCERO. Acéptese la renuncia al poder presentada el Doctor William de Jesús Bula Bitar como apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00493
Demandante: Doris María Vergara Piña
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

La señora Doris María Vergara Piña, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de –Colpensiones-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconózcasele personería a la Doctora Eduvit Beatriz Florez Galeano como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00416
Demandante: Esmeira Correa Alean
Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 19 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Antero o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00135
Demandante: Jorge Mario Benítez Acosta
Demandado: Municipio de Sahagún

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha 11 de abril de 2016, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han trascurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317[1] del Código General del Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral "5" del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente auto.

2° DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral "5" del auto admisorio de la demanda

---

[1] ARTICULO 317. *Desistimiento tácito.* Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el artículo citado.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00417
Demandante: Marelvis del Socorro Lopez Padilla
Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 26 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Antero o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA - CÒRDOBA.

Monteria, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00504
Demandante: José Joaquín Otero Puche
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

El señor José Joaquín Otero Puche, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de –Colpensiones-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconózcasele personería al Doctor Germán Alejandro Martínez Monsalve como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00499
Demandante: Gabriel García Ramos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

El señor Gabriel García Ramos, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante de –Colpensiones-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. *Notificar por estado* el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconózcasele personería al Doctor Richard Jally Álvarez Soto como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00212
Demandante: Enedis Cassianis Narváez
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

1°. OBJETO DE LA DECISION

La señora Enedis Cassianis Narvaez, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de San Bernardo del Viento, con base en el titulo ejecutivo conformado por la sentencia de 28 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

Previo a resolver, observa el juzgado que el numeral tercero de la sentencia que se pretende ejecutar (f. 18) dispone reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de la accionante, sin mencionar una suma determinada de dinero, sino determinable conforme a los parámetros descritos en dicha providencia.

Ahora, para determinar si lo pretendido por el accionante se ajusta a derecho, se requiere certificado en el conste las sumas equivalentes a las prestaciones sociales que tenían los docentes del orden territorial para los periodos discriminados así: desde el 6 de marzo al 06 de junio de 2000, desde el 13 de junio hasta el 06 de septiembre de 2000 y desde el 13 de septiembre hasta el 06 de diciembre de 2000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

2° DECISIÓN.

1. Requiérase por segunda vez a la parte demandante para que en el término de diez 10 días hábiles aporte con destino al proceso de la referencia, certificado en el que conste sumas equivalentes a las prestaciones sociales que tenían los docentes del orden territorial para los periodos discriminados así: desde el 6 de marzo al 06 de junio de 2000, desde el 13 de junio hasta el 06 de septiembre de 2000 y desde el 13 de septiembre hasta el 06 de diciembre de 2000, conforme lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Montería.

2. Adviértasele que incumplir la orden impartida o demorar su ejecución sin justa causa, acarrea sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 44 del C.G.P.

3. Reconocer personería jurídica al doctor Javier Gonzalo Hoyos Vélez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido a folio 21.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00394
Demandante: Felix Jose Barragan Ricardo
Demandado: Municipio de San Antero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 19 de septiembre de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de San Antero o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, Miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00491
Demandante: Eder Ramiro Herrera Berrocal
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha catorce (14) marzo de dos mil dieciséis (2016), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han trascurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317 [1] del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal "d" del auto

---

[1] **Artículo 317. *Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal "d" del auto admisorio de la demanda.

b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2[22] del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIÑONO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

[22] inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00220.
Medio de control: Reparación directa.
Demandante: Orlando Manuel Díaz Navarro y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas presentada por el médico Luis Miguel Dereix Martínez.

II. CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de julio, se decretaron pruebas documentales, testimoniales y periciales, y se determinó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día martes veintinueve (29) de noviembre de los corrientes a partir de las 9:00 am.

Pues bien, entre las pruebas testimoniales decretadas se ordenó la citación del doctor Luis Miguel Dereix Martínez, como testigo solicitado por el llamado en garantía HERNANDO LORA JIMÉNEZ.

En escrito presentado ante este despacho el pasado 17 de noviembre, el mencionado galeno expone al juzgado la imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas, porque tiene compromisos para el mismo día con la IPS Clínica Pajonal de la ciudad de Caucasia – Antioquia, allegando certificación suscrita por el Coordinador Médico de esa institución, en la que confirma lo manifestado.

En consecuencia, el Juzgado accederá a lo pedido por el testigo y dispondrá el aplazamiento de la fecha de audiencia de pruebas reprogramándola para el martes veintinueve (29) de marzo de 2017, a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Reprogramar la audiencia de pruebas, fijando como nueva fecha el día martes veintinueve (29) de marzo de 2017, a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 22 de NOVIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/7

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23001-3333-002-2013-00066**
DEMANDANTE	**JULIETH DEL ROSARIO USTA VELLOJIN**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE MONTERÍA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**
ASUNTO	**EXPEDIR COPIAS.**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 La parte demandante a folio 272 solicita copias auténticas de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, con nota de ser primera copia, de sus costas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes…3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado…"*

En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA,** a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS SOLICITADAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA- CÒRDOBA.

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00577
Accionante: Elder Enrique Peñafiel Herrera
Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas –UARIV-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del catorce (14) de enero de 2016, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 29 de abril de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÒRDOBA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2016-0090**
DEMANDANTE	**LEYDIANA ISABEL ESPITIA MORELO**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE LORICA**
ASUNTO	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se resuelve rechazar la presente demanda por no corregirla dentro de la oportunidad legalmente establecida.

1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.

1.3 La sala Tercera De Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2016 confirmar el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.

b. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE EL PROCESO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA - CÒRDOBA.

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÒRDOBA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente 23-001-33-33-002-2012-00359
Accionante: Yovana del Carmen Barcenas Peralta
Demandado: Instituto Municipal de Transito y Transito de Cereté

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante providencia del veinte (20) del marzo de dos mil catorce (2014), proferida por este despacho Judicial, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1.2 Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la providencia anterior y se remitió el expediente al superior.

1.3 La sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha doce (12) de octubre de 2016 revocar el numeral sexto de la sentencia, se abstuvo de imponer condena en costas y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por este Despacho.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.
b. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

SIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00141
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: JUAN ANSELMO USTA AGAMEZ
Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 1° de noviembre de 2016, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.

1.2 En virtud de lo anterior, el demandante realizó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 10 de noviembre de 2016, la que, por no haberse objetado y encontrarse ajustada a derecho, se aprobara en la suma de **$155´492.257,oo**.

1.3 De otro lado, se fijan las costas en la suma de **$4`744.767**, las cuales están constituida por los gastos en $80.000,oo y las agencias en derecho en un 3%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de $4´664.767, oo.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (**$155´492.257,**oo), por concepto de capital e intereses.

2. **FIJAR** las costas en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (**$4`744.767**) .

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIÑANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, NOVIEMBRE 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiun (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2015- 00574
Acción: Ejecutiva
Demandante: JAIME LUIS ESPITIA DIAZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
Asunto: Medidas cautelares

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando medidas cautelares.. solicitando el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título, tenga el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, en los siguientes bancos: BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A O BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, MICRO FINANZAS BANCAMIA, BANCO COOMEVA.

Las medidas solicitadas, por ser procedente, se decretaran con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del Municipio de Puerto Escondido, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio de Puerto Escondido, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. De otro lado, la medida se hará efectiva siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciese a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Limítese el embargo en la suma de $176.500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETESE embargo y retención de los dineros que por el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título, tenga el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, en los siguientes bancos: BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A O BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, MICRO FINANZAS BANCAMIA, BANCO COOMEVA. Las medidas solicitadas, por ser procedente, se decretaran con la prevención de que siempre y cuando los dineros que se embarguen recaigan sobre otros rubros que conforman el patrimonio del Municipio de Puerto Escondido, que no afecten las partidas ordinarias y extraordinarias incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ya que estos recursos, de conformidad con lo contenido en el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política de Colombia y el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y el artículo 1° del Decreto 00028 de 2008, son inembargables. Igualmente, se abstendrá de embargar sumas correspondientes a recursos municipales originadas en transferencias de la Nación, salvo que se trate de rubros de las dos terceras partes de la renta bruta del Municipio de Puerto Escondido, tal como lo señala en el artículo 594 del C.G.P. De otro lado, la medida se hará efectiva siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciese a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería número 230012045002. Limítese el embargo en la suma de $176.500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA
Montería, Noviembre 22 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42
La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00428
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: FUNFODER – JIMENA CAROLINA ALVAREZ MADRID (CESIONARIA)
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 15 de junio de 2016, proferida por este Juzgado se ordenó seguir adelante la ejecución.

1.2 En virtud de lo anterior, el demandante realizó la liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 12 de octubre de 2016, la que, por no haberse objetado y encontrarse ajustada a derecho, se aprobara en la suma de $70`051.646,oo.

1.3 De otro lado, se fijan las agencias en derecho en un 3%, lo cual tomado el monto de la obligación adeudada arroja la suma de $2`101.549, oo.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante en la suma de $70`051.646,oo, por concepto de capital e intereses.

2. **FIJAR** las agencias en derecho en un 3%, el cual tomando el monto de la obligación adeudada arroja la suma de $2`101.549,oo.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, NOVIEMBRE 22 de 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisés (2016)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2016- 00384
Acción: Ejecutiva
Demandante: AMALIA DE JESUS MARIN GARCIA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Medidas cautelares

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando medidas cautelares.

De otro lado, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones y representante legal suplente de COLPENSIONES, manifiesta la inembargabilidad de los recursos de esa entidad.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

> *" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> ...
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".*

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

> ***" EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
> ...
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la*

medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

"*ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías* ***y recursos de la seguridad social. (...)***

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

"*Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [1]; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones [2]; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

---

[1] C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

[2] C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4° de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella[3].

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al minino vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia [4].

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrimada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

3°. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los siguientes bancos: AGRARIO, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DEL COMERCIO, DAVIVIENDA, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciese a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 230012045002 del Banco Agrario de Montería. Limítese el embargo en la suma de $18´000.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Monteria, 22 noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42
La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[3] Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricia Burgos Ruiz.

REPUBLICA .DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	**EJECUTIVO**
PROCESO No.	**23001-3333-002-2016-00384**
DEMANDANTE	**AMALIA DE JESUS MARIN GARCIA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
ASUNTO	**CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES .**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. La señora AMALIA DE JESUS MARIN GARCIA presenta demanda ejecutiva en contra de Colpensiones, allegando como título de ejecución, las sentencias del 30 de marzo de 2012 proferida por este Juzgado, corregida el 27 de abril de 2012 y de 30 de abril de 2014 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

1.2 Por auto del 7 de septiembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

1.3. Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda presentando excepciones de mèrito.

2º. CONSIDERACIONES.

2.1. Señala el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, "*... 1.De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer*"

2.2. **En contexto de la anterior premisa fáctica**, la formulación de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar correr traslado de las mismas al ejecutado al tenor de la norma señalada.

3º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. De las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIANO PEREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m , en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2016- 00154
Acción: Ejecutiva
Demandante: MARFIL VICTORIA PALOMO DE IZQUIERDO
Demandado: UGPP
Asunto: Medidas cautelares

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado de la parte ejecutante, presenta memorial solicitando medidas cautelares.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

> *" EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
> ...
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".*

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

> ***" EMBARGOS.*** *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> ...
>
> *10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*
>
> ..."

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías* ***y recursos de la seguridad social. (...)***
>
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.* (...)"

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

> *"Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [1]; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones [2]; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4° de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella[3].

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al minino vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge

---

[1] C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

[2] C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

[3] Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia [4]. En el presente asunto, aunque el demandado es la UGPP, es aplicable ese concepto, pues se pretende el embargo de recursos de la seguridad social.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrimada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en los siguientes bancos: AGRARIO, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DEL COMERCIO, DAVIVIENDA, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciese a los gerentes de dichas entidades, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 230012045002 del Banco Agrario de Montería. Limítese el embargo en la suma de $120´000.000,oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, 22 noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42
La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricia Burgos Ruiz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00004**
DEMANDANTE	**ROBINSON DE JESUS AMAYA VALENZUELA**
DEMANDADO	**CREMIL**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 3.**00 P.M.** del próximo **19 de ENERO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, noviembre 22 DE 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m , en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23-001-33-33-002-2012-00253. Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que a folios 315 a 317, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2012-00253
Demandante: Édison Rivera Mateus
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2016, la cual negó pretensiones por encontrarse probada la excepción de hecho determinante de un tercero.

2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba– reparto, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23001-3333-002-2013-00066**
DEMANDANTE	**JULIETH DEL ROSARIO USTA VELLOJIN**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE MONTERÍA – PERSONERÍA MUNICIPAL DE MONTERÍA**
ASUNTO	**EXPEDIR COPIAS.**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 La parte demandante a folio 272 solicita copias auténticas de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2014, con nota de ser primera copia, de sus costas.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes…3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado…"*

En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2°. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA,** a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS SOLICITADAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre 2016 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Expediente No. 23.001.33.33.002.2012.00120. Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez informando que a folio 132 del cuaderno principal, la parte demandante presentó escrito solicitando la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia en primera y segunda instancia dentro del proceso de referencia, téngase en cuenta que a folio 35 del cuaderno de segunda instancia aparece que la parte demandante ya había solicitado estas copias y a folio 37 del mismo cuaderno quedó constancia de la entrega de éstas. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2012.00120
Demandante: Nader Arteaga Benítez
Demandado: Municipio de Lorica

Vista la nota secretarial que antecede, se

DISPONE:

1. Negar las copias solicitadas.
2. Darle el trámite correspondiente a la liquidación de Costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 22 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN